

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 137/2025.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 137/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante la Décimo Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 01 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 137/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 14 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas

de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica

a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable

directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de

0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio;

- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Ha:** Hectárea;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- h) **m:** Metro lineal;
- i) **m²:** Metro cuadrado;
- j) **m³:** Metro cúbico;
- k) **Municipio:** Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- m) **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- n) **Reglamento del Panteón:** Reglamento del Panteón del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- o) **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla;
- p) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, e
- q) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 39,276,442.00
Impuestos	177,880.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	177,880.00

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,091,804.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,091,804.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	8,159.00
Productos	8,159.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,354.00
Aprovechamientos	1,354.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,997,245.00
Participaciones	25,826,582.00
Aportaciones	12,170,663.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra

pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 3.50 UMA, e
 - b) No edificados, 2.75 UMA, y
- II. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor

catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Se considera predio urbano, aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuenta con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

Se considera predio rústico, todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 16. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 18. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II. Los propietarios o poseedores manifestaran de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conservar las mismas características. Para predios urbanos y rústicos cada año, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 19. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

Artículo 20. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto

predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

- III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2025 y anteriores, gozarán durante los meses de abril a junio del 2026, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2026, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 23. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 24. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- IV. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles;
- V. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA;
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4 UMA, y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 28. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

Artículo 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

- I. Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.97 UMA;
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.95 UMA, e
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 7.00 UMA, y
- II. Predios rústicos:
 - a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Los avalúos de predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO III

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN
MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.**

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25 m, 1.80 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 2.30 UMA;
 - c) De 50.01 a 100 m, 3.30 UMA, e
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m²;
 - c) De casa habitación:
 1. Interés social, 0.10 UMA por m²;
 2. Tipo medio, 0.12 UMA por m²;
 3. Residencial, 0.15 UMA por m², y
 4. De lujo, 0.20 UMA por m².
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m²;
 - e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m²;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m;
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m²;
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m²;
 - j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2 UMA;
 - k) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, en anuncios o estructuras que estén en azoteas se cobrará a partir del nivel de la misma);

- I) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m., 2 UMA, m², 20 UMA, y unidad 10 UMA;
 - m) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m. 1.5 UMA;
 - n) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón municipal:
 - a) Monumentos o capillas por lote, 4.50 UMA, e
 - b) Gavetas por cada una, 3.50 UMA;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 7 UMA;
 - b) De 250.01 a 500 m², 10 UMA;
 - c) De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA, e
 - d) De 1,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m²;
- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m²;
- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m²;
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m², e
- f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m² 17.00 UMA, y de 20,001 m² en adelante, 32 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 0.03 UMA hasta 50 m²;
- X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA;
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
 - a) Banqueta, 2.80 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a

través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley, y

XIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Urbano, 6 UMA, y
 - 2. Rústico, 4 UMA;
- b) De 501 a 1500 m².
 - 1. Urbano, 7 UMA, y
 - 2. Rústico, 6 UMA, e
- c) De 1501 a 3000 m²:
 - 1. Urbano, 10 UMA, y
 - 2. Rústico, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda;

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 34. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

CAPÍTULO IV

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN
MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 35. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
 - a) Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA;
 - b) Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA;
 - c) Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA;
 - d) Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA; e
 - e) Hoteles y moteles, 15 UMA;
- II. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA;
- III. Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 3.15 UMA;
- IV. Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA;
- V. Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, 3.15 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio, y
- VI. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que será de 54 UMA.

Artículo 36. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente:

- I. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería 3.15 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar;

- II. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando constituyan un peligro para sus propiedades 2.2 UMA y la donación de 10 árboles para reforestar, y
- III. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles que representen un riesgo para la sociedad, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes de 1 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo un estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO V

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 38. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;
- IV. Por la expedición y certificación de contrato de compra venta, 5 UMA;

- V. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA;
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de no ingreso;
 - e) Constancia de identidad, e
 - f) Constancia conyugal;
- VII. Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA;
- VIII. Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA;
- IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3 UMA;
- X. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- XI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente, y
- XII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.

Artículo 39. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, tendrá un costo de 0.02 UMA por foja.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará lo establecido en el catálogo de giros

comerciales del anexo número uno de esta Ley.

Lo no comprendido dentro del catálogo se determinará y gravará conforme a lo establecido a través de una sesión de cabildo.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo uno, se cobrará 30 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Artículo 41. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

Artículo 42. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de

negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas del anexo uno, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 43. Por modificaciones a la licencia de establecimiento comercial, previa solicitud y autorización de la tesorería, se cobrará:

- I. Cambio de domicilio, 2.5 UMA;
- II. Cambio de propietario, 2.5 UMA;
- III. Cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario, 2.5 UMA, y
- IV. Por cambio de giro, se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156, del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

CAPÍTULO VII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 45. Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

- I. 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 9 UMA para residentes, y
- II. 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 23 UMA para no residentes.

Artículo 46. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 2.5 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 47. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 52.5 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 49. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industria, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III. Demás organismos del Municipio, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y
- V. Retiro de escombros, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m² y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

**CAPÍTULO IX
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 51. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas

que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 52. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 53. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 54. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensual los derechos siguientes:

- I. Transporte de carga, 5.25 UMA;
- II. Taxis, 5.25 UMA;
- III. Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 12.6 UMA, y
- IV. Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.75 UMA.

Artículo 55. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagará 21 UMA.

Artículo 56. Las personas físicas y/o morales que realicen actividad comercial tendrán que tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, este será por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

- I. Transitoria por un día y/o maniobra, 2 UMA;
- II. Transitoria por una semana, 10 UMA;
- III. Transitoria por un mes, 30 UMA, y
- IV. Transitoria por un año, 240 UMA.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 57. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4 UMA;
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 15 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 8 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

Artículo 58. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados,

pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 59. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 57 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento autorizará y cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA;
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA;
- III. Eventos deportivos, 9 UMA;
- IV. Eventos sociales, 14 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA, y
- VI. Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 60. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 8 UMA, e
 - b) Inmuebles comercio e industria, 10 UMA;

- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8 UMA;
 - b) Comercios, 10 UMA, e
 - c) Industria, 21 UMA;
- III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - a) Casa habitación, 0.75 UMA;
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.75 UMA;
 - c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.70 UMA, e
 - d) Inmuebles destinados a actividades industriales, 22.00 UMA, y
- IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a) Para casa habitación, 8.50 UMA;
 - b) Para comercio, 11 UMA, e
 - c) Para industria, 26 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como, las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus funciones.

Los pagos que se realicen con posterioridad al último día hábil del mes de marzo,

estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 62. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 63. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31 UMA.

**CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 65. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I
CONCEPTO**

Artículo 66. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

**CAPÍTULO II
RECARGOS**

Artículo 67. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

**CAPÍTULO III
MULTAS**

Artículo 68. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II. Por colocar anuncios carteles y demás propaganda en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva sin contar con la licencia, permiso o

autorización correspondiente, e incumplir con lo que se señalan en el artículo 57 de esta Ley, 10 UMA según el caso que se trate;

- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, 20 UMA;
- IV. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados de 10 a 15 UMA;
- V. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal de 20 a 30 UMA;
- VI. No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos, y por esa omisión no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;
- VII. No empadronarse en la tesorería, conforme a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley, de 15 a 20 UMA;
- VIII. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 15 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;
- IX. Exender bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente de 20 a 25 UMA, y
- X. Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b) Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c) Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las

circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 70. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero

Artículo 71. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 72. En artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones las cuales son meramente enunciativas, pero no limitativas. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia.

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia.

Artículo 76. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales

estarán obligadas a pagar 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal por los gastos de ejecución correspondientes, en los supuestos siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación;
- II. Por las diligencias de requerimiento, y
- III. Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 78. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II PARTICIPACIONES

Artículo 79. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES

Artículo 80. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO IV CONVENIOS

Artículo 81. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 82. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 83. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 84. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

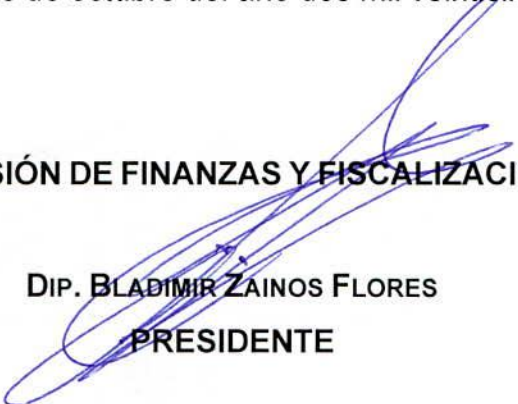
ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

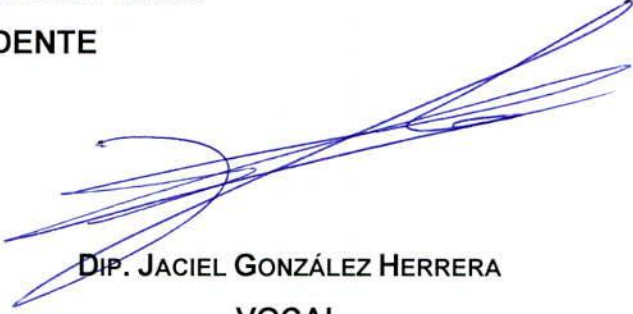
AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

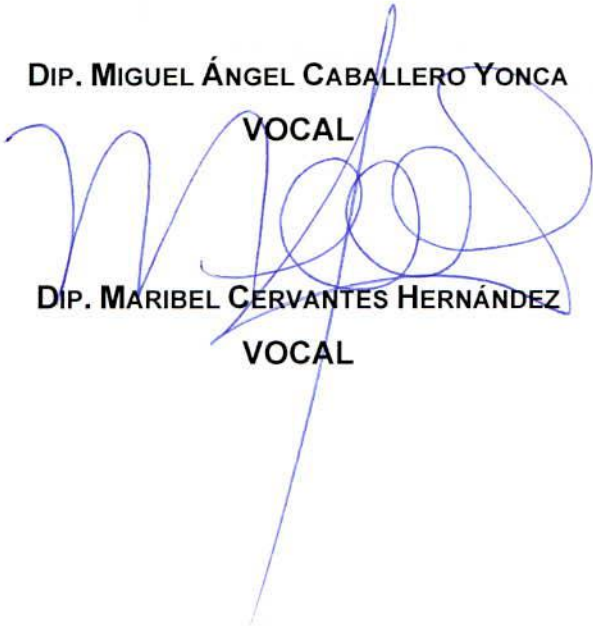

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL


DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL



DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL



DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL



DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL



DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 137/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANEXO 1 (ARTICULO 31): Catálogo de Giros Comerciales

	GIROS COMERCIALES	RECOLECCIÓN RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA COFEPRIST	MONTO UMA
1	Instalación de Señalamientos y protecciones en obras viales	Si aplica	No aplica	50
2	Otros trabajos en exteriores	Si aplica	No aplica	25
3	Instalaciones eléctricas en construcciones	Si aplica	No aplica	50
4	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Si aplica	No aplica	50
5	Colocación de muros falsos y aislamiento	Si aplica	No aplica	50
6	Venta de recubrimientos de paredes	Si aplica	No aplica	25
7	Venta de pisos, flexibles y madera	Si aplica	No aplica	22
8	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Si aplica	No aplica	25
9	Deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	15
10	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	6
11	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Si aplica	Si aplica	6
12	Purificación y embotellado de agua	Si aplica	Si aplica	30
13	Elaboración y venta de pulque	Si aplica	Si aplica	30
14	Confección, bordado y deshilado de productos	Si aplica	No aplica	15
15	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Si aplica	Si aplica	30
16	Confecciones en series de uniformes	Si aplica	No aplica	17
17	Confección de disfraces y trajes	Si aplica	No aplica	15
18	Confección de prendas de vestir sobre medida	Si aplica	No aplica	12
19	Revitalización de llantas	Si aplica	No aplica	25
20	Comercio al por menor de abarrotes	Si aplica	Si aplica	50
21	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	18
22	Comercio al por menor de botanas y frituras	Si aplica	Si aplica	10
23	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	Si aplica	Si aplica	17
24	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12
25	Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	No aplica	No aplica	8
26	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	20
27	Comercio al por menor de juguetes y bicicletas	No aplica	No aplica	20
28	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15
29	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	25
30	Comercio al por menor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	12
31	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	70
32	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Si aplica	No aplica	70

33	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Si aplica	No aplica	25
34	Comercio al por mayor de pintura	Si aplica	No aplica	47
35	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	25
36	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Si aplica	No aplica	12
37	Comercio al por mayor de artículos desechables	Si aplica	No aplica	15
38	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Si aplica	No aplica	10
39	Comercio al por menor de desechos de vidrio	Si aplica	No aplica	7
40	Comercio al por menor de desechos de plástico	Si aplica	No aplica	30
41	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Si aplica	No aplica	30
42	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30
43	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Si aplica	No aplica	15
44	Comercio al por menor de carnes rojas	Si aplica	Si aplica	10
45	Comercio al por menor de carne de aves	Si aplica	Si aplica	10
46	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Si aplica	Si aplica	20
47	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7
48	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Si aplica	Si aplica	8
49	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Si aplica	Si aplica	8
50	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Si aplica	Si aplica	20
51	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Si aplica	Si aplica	10
52	Comercio al por menor de otros alimentos	Si aplica	Si aplica	10
53	Comercio al por menor de blancos	Si aplica	No aplica	12
54	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Si aplica	No aplica	7
55	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Si aplica	No aplica	10
56	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Si aplica	No aplica	12
57	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Si aplica	No aplica	5
58	Comercio al por menor de pañales desechables	Si aplica	No aplica	8
59	Comercio al por menor de sombreros	Si aplica	No aplica	7
60	Comercio al por menor de calzado	Si aplica	No aplica	10
61	Farmacias sin minisúper	Si aplica	No aplica	20
62	Comercio al por menor de lentes	Si aplica	No aplica	15
63	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Si aplica	No aplica	20
64	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Si aplica	No aplica	7
65	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Si aplica	No aplica	15
66	Comercio al por menor de juguetes	Si aplica	No aplica	15
67	Comercio al por menor de bicicletas	Si aplica	No aplica	10
68	Comercio al por menor de quipo y material fotográfico	Si aplica	No aplica	15

TLAXCALA

69	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Si aplica	No aplica	15
70	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Si aplica	No aplica	10
71	Comercio al por menor de artículos de papelería	Si aplica	No aplica	10
72	Comercio al por menor de libros	Si aplica	No aplica	10
73	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Si aplica	No aplica	3
74	Comercio al por menor de regalos	Si aplica	No aplica	7
75	Comercio al por menor de artículos religiosos	Si aplica	No aplica	7
76	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Si aplica	No aplica	7
77	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Si aplica	Si aplica	50
78	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	45
79	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	18
80	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Si aplica	No aplica	15
81	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Si aplica	No aplica	15
82	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	17
83	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Si aplica	No aplica	8
84	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Si aplica	No aplica	8
85	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	8
86	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Si aplica	No aplica	8
87	Comercio al por menor de artículos usados	Si aplica	No aplica	8
88	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Si aplica	No aplica	15
89	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	45
90	Comercio al por menor de pintura	Si aplica	No aplica	55
91	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Si aplica	No aplica	10
92	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Si aplica	No aplica	5
93	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	65
94	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Si aplica	No aplica	45
95	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	60
96	Comercio al por menor de motocicletas	Si aplica	No aplica	65
97	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Si aplica	No aplica	45
98	Servicios de mudanzas	Si aplica	No aplica	25
99	Autotransporte local de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20
100	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20
101	Autotransporte foráneo de madera	Si aplica	No aplica	20
102	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Si aplica	No aplica	20
103	Transporte turístico por tierra	Si aplica	No aplica	45
104	Servicios de grúa	Si aplica	No aplica	50

TLAXCALA

105	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30
106	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20
107	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	40
108	Montepíos y casas de empeño	Si aplica	No aplica	25
109	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Si aplica	No aplica	40
110	Servicios de administración de bienes raíces	Si aplica	No aplica	45
111	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Si aplica	No aplica	40
112	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Si aplica	No aplica	20
113	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30
114	Servicios de contabilidad y auditoria	Si aplica	No aplica	20
115	Servicios de arquitectura	Si aplica	No aplica	20
116	Servicios de ingeniería	Si aplica	No aplica	20
117	Diseño y decoración de interiores	Si aplica	No aplica	25
118	Diseño grafico	Si aplica	No aplica	20
119	Diseño de modas y otros diseños especializados	Si aplica	No aplica	25
120	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Si aplica	No aplica	20
121	Servicios de consultoría en administración	Si aplica	No aplica	40
122	Otros servicios de consultoría certifi can y técnica	Si aplica	No aplica	40
123	Agencias de publicidad	Si aplica	No aplica	30
124	Agencias de anuncios publicitarios	Si aplica	No aplica	30
125	Servicios de fotografía y videogr abación	Si aplica	No aplica	15
126	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15
127	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Si aplica	No aplica	15
128	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Si aplica	No aplica	15
129	Servicios de acceso a computadoras	Si aplica	No aplica	10
130	Agencia de viajes	Si aplica	No aplica	45
131	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45
132	Otros servicios de reservaciones	Si aplica	No aplica	35
133	Otros servicios de limpieza	Si aplica	No aplica	15
134	Consultorios médicos del sector privado	Si aplica	Si aplica	25
136	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Si aplica	No aplica	5
140	Consultorios de optometría	Si aplica	No aplica	15
141	Consultorios de psicología del sector privado	Si aplica	No aplica	15
142	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Si aplica	No aplica	15
143	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Si aplica	No aplica	5
144	Compañías de danza del sector privado	Si aplica	No aplica	20
145	Cantantes y grupos de sector privado	Si aplica	No aplica	20
146	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Si aplica	No aplica	25
147	Clubes deportivos del sector privado	Si aplica	Si aplica	45
148	Billares	Si aplica	No aplica	17
145	Hoteles, moteles y similares	Si aplica	No aplica	45

TLAXCALA

146	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Si aplica	Si aplica	25
147	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Si aplica	Si aplica	30
148	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Si aplica	Si aplica	20
149	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Si aplica	Si aplica	20
150	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Si aplica	Si aplica	12
151	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Si aplica	Si aplica	15
152	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Si aplica	Si aplica	15
153	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
154	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
155	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30
156	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
157	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25
158	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
159	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	30
160	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
161	Tapicería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
162	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20
163	Reparación menor de llantas	Si aplica	No aplica	10
164	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8
165	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	Si aplica	No aplica	10
166	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15
167	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Si aplica	No aplica	10
168	Cerrajerías	Si aplica	No aplica	10
169	Reparación mantenimiento motocicletas	Si aplica	No aplica	13
170	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	10
171	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Si aplica	No aplica	15
172	Salones, clínicas de belleza y spa	Si aplica	Si aplica	15
	Peluquería, barberías y estéticas	Si aplica	Si aplica	10
173	Sanitarios públicos y boleras	Si aplica	No aplica	10
174	Lavanderías y tintorerías	Si aplica	No aplica	17
175	Servicios funerarios	Si aplica	Si aplica	75
176	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10
177	Otros servicios personales	Si aplica	Si aplica	25
178	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Si aplica	No aplica	45



179	Comercio al por menor de gas L.P en estacones de carburación	Si aplica	No aplica	100
180	Comercio al por menor de gasolina y diésel.	Si aplica	No aplica	180